

Asunto: **Resolución de Ampliación Reserva**  
Solicitud de Información: **1238000062421**

**Ciudad de México, a 04 de mayo de 2023**

**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I. Mediante solicitud con número de folio **1238000062421**, de fecha 25 de junio de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, se requirió lo siguiente:

#### **Descripción clara de la solicitud de información:**

##### **Descripción clara de la solicitud de información**

*"ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL." (sic)*

##### **Otros datos para facilitar su localización**

*"De la solicitud de información número 0001200128321me fue informado sobre el anteproyecto, el cual de conformidad con lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria debe hacerse público para que la sociedad pueda emitir comentarios, por ello requiero el anteproyecto, no necesito nada relacionado con el proceso deliberativo, solo el documento remitido a la oficina de la abogada general de la secretaría de salud el 13 de julio de 2020, por oficio mediante el cual el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) solicitó revisión del ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, justificación de no pago: No me lo permite mi circunstancia actual" (sic)*

- II. Mediante oficio INSABI-CAJ-1629-2021, de fecha 4 de agosto de 2021, la Coordinación de Asuntos Jurídicos solicito la reserva del documento que se solicita en virtud de que corresponde a una versión preliminar que forma parte de un proceso deliberativo que aún no concluye, pues a esta fecha el referido instrumento no ha sido formalizado, esto con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. A través de resolución CT-INSABI-0079-2021 de fecha 06 de agosto de 2021, el Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar confirmo la reserva del documento mencionado, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de dos años.

Asunto: **Resolución de Ampliación Reserva**  
Solicitud de Información: **1238000062421**

- IV. En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los diversos **Trigésimo cuarto y Trigésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, la Coordinación de Asuntos Jurídicos solicito la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la ampliación del plazo de reserva aprobada en la resolución CT-INSABI-0079-2021, toda vez que subsisten las causales de reserva.
- V. La Coordinación de Asuntos Jurídicos en relación con el trigésimo quinto de los de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** desarrollo los requisitos mínimos que se deben considerar para la ampliación de la reserva como se describen a continuación:

**i. "Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva.**

*Anteproyecto de Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás insumos para las Personas sin Seguridad Social.*

**ii. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes.**

*6 de agosto de 2023 (toda vez que la resolución CT-INSABI-0079-2021 mediante la cual el Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar confirmó la clasificación es de fecha 6 de agosto de 2021).*

**iii. Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto.**

*Esta información se encuentra detallada en el Anexo I que se acompaña.*

**iv. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.**

*La ampliación del plazo de reserva que se solicita es por un periodo de dos años.*

*La resolución mediante la cual el Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar confirmó la clasificación es la número CT-INSABI-0079-2021, disponible para su consulta en la liga: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/747944/CT-INSABI-079-2021.D.A..PDF>*

Recibida la propuesta de ampliación de reserva antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción

Asunto: **Resolución de Ampliación Reserva**  
Solicitud de Información: **1238000062421**

II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 98, fracción I, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

**TERCERO.** La **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, clasificó como reservada la información referente a lo siguiente:

**“ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL” (sic)**

Esto con fundamento en los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), mismos que se transcriben a continuación:

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. a XIII. ...

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. a XIII. ...

*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,*

I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*





Asunto: **Resolución de Ampliación Reserva**  
Solicitud de Información: **1238000062421**

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la Prueba de Daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

**CUARTO.** En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

**“Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*





Asunto: **Resolución de Ampliación Reserva**  
Solicitud de Información: **1238000062421**

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

En cuanto a los preceptos de la LFTAIP se prevén lo siguiente:

**“Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
...”

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

Asimismo, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

**“Vigésimo séptimo:** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación...”

Conforme a lo anterior, la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

**1. JUSTIFICACIÓN.**

El 25 de junio de 2021 se recibió en la Unidad de Transparencia de este organismo descentralizado la solicitud de información con número de folio 1238000062421, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información**



Asunto: **Resolución de Ampliación Reserva**  
Solicitud de Información: **1238000062421**

"ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL." (sic)

**Otros datos para facilitar su localización**

De la solicitud de información número 0007200728327 me fue informado sobre el anteproyecto, el cual de conformidad con lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria debe hacerse público para que la sociedad pueda emitir comentarios, por ello requiero el anteproyecto, no necesito nada relacionado con el proceso deliberativo, solo el documento remitido a la oficina de la abogada general de la secretaría de salud el 73 de julio de 2020, por oficio mediante el cual el Instituto de Salud para el Bienestar {INSABI} solicitó revisión del ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL. justificación de no pago: No me lo permite mi circunstancia actual" (sic)

Dicha solicitud fue turnada por la Unidad de Transparencia a esta Coordinación de Asuntos Jurídicos el 28 de junio de la misma anualidad y a la que se dio atención mediante oficio INSABI-CAJ-1629-2021, de fecha 4 de agosto de 2021, conforme a lo siguiente:

"Sobre el particular, le informo que la versión del documento que se solicita corresponde a una versión preliminar que forma parte de un **proceso deliberativo** que aún no concluye, pues a esta fecha el referido instrumento no ha sido formalizado.

"Por lo anterior, dicha versión no puede ser difundida y, en consecuencia, debe ser clasificada como **información reservada** por contar con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que no constituyen una determinación definitiva, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben para mayor precisión:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

Asunto: **Resolución de Ampliación Reserva**  
Solicitud de Información: **1238000062421**

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*A efecto de sustentar lo anterior, se acompaña la prueba de daño formulada, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 108, párrafo final de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 68, 97, párrafo final, 102 y 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de que el Comité de Transparencia cuente con los elementos necesarios para que, con fundamento en lo previsto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirme la clasificación de la información solicitada por el peticionario con el carácter de reservada por un periodo de 2 años.*

*Con independencia de lo anterior, a efecto de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede hacer del conocimiento del peticionario que en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, existe una versión pública del Anteproyecto de Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y Demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social, misma que fue cargada en el referido portal por este Instituto para los efectos a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la cual puede ser consultada en la siguiente liga:*

*<https://cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/51961%22>*

En este contexto, con fecha 6 de agosto de 2021, el Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar confirmó la clasificación de la información requerida en virtud de la solicitud de información número 1238000062421, relativa al "ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la resolución mediante la cual se aprobó la clasificación de la información se encuentra disponible para su consulta en la liga: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/747944/CT-INSABI-079-2021.D.A..PDF>

*Al efecto, se hace notar que dicha información corresponde a una versión preliminar que forma parte de un proceso deliberativo que aún no concluye, pues a esta fecha dicho instrumento no ha sido formalizado, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica que excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia,*





podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

En este sentido, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6o, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones cuando se trata de información reservada y de información confidencial, supuesto que en el caso concreto se actualiza toda vez que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo de perjuicio que supera el interés de que se difunda (artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con un dispositivo jurídico que aún no se encuentra terminado.

Lo anterior, atendiendo a las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

- El acceso a la salud consiste en cuatro elementos clave: la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y la accesibilidad de la información
- Nuestra Carta Magna establece en su artículo 4, párrafo cuarto que toda persona tiene **derecho a la protección de la salud**. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de dicha Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social, es decir, que con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud éste instrumento lo reconoce como un **bien público**.
- El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y Demás Insumos Asociados a las Personas Sin Seguridad Social, tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la reforma a la Ley General de Salud publicada en el Diario oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, a efecto de establecer las bases para que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud se coordinen de manera efectiva para **garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social** a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud.
- En esta tesitura, como los derechos fundamentales implican la obligación constitucional de satisfacer bienes no negociables, es decir, que no pueden ser subordinados por la regla de mayoría, la aplicación directa de este núcleo esencial de los derechos fundamentales de carácter prestacional **sólo puede limitarse si se demuestra que resulta imposible ponderarlos frente a otros derechos de igual categoría**.



Asunto: **Resolución de Ampliación Reserva**  
Solicitud de Información: **1238000062421**

- El acceso a la información comprende, por una parte, el derecho de toda persona a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y, correlativamente, la obligación de los sujetos obligados a que la **información** en su posesión sea pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
- Nuestra Carta Magna establece en su artículo 6, párrafo segundo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- De conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la generación, publicación y **entrega de información se deberá garantizar que ésta sea** accesible, **confiable**, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
- En esta tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la Información pública es necesario que ésta reúna ciertas características fundamentales, entre las que destacan el que la **información sea completa y confiable**.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la elaboración de la **prueba de daño en los siguientes términos:**

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional,**  
La divulgación del "ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" ocasionaría un riesgo real, que causaría un perjuicio a la salubridad general en virtud de que no constituye una determinación definitiva, sino que se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos de este Instituto, por lo que el tratamiento que debe darse a la información que se solicita, es la de **reservada** al ser un proceso deliberativo que aún no concluye, motivo por el que con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede su clasificación.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**





El **riesgo real, demostrable e identificable**, que se podría ocasionar consiste en que ya que el "ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" tiene por objeto establecer las bases para que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud se coordinen de manera efectiva para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, funciones ampliamente ligadas a este organismo descentralizado, su difusión obraría en contra del interés público, por no ser información definitiva y estar ligada a las actividades sustantivas de este Instituto, máxime que al encontrarse en un proceso deliberativo, con su difusión podría afectarse la imparcialidad del proceso poniendo en riesgo la determinación final.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En ese tenor, se arriba a la conclusión que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información contenida en el mencionado anteproyecto, supera el interés público general de que sea difundida, adecuándose el principio de proporcionalidad en virtud que el beneficio de no dar a conocer la propuesta de reglamento relacionada con actividades sustantivas de este organismo descentralizado, representa el medio menos restrictivo disponible, toda vez que la reserva es una restricción temporal del acceso a la información mismo que en el caso que nos ocupa se refiere a la posible divulgación e incluso mal uso del contenido de un proceso deliberativo sujeto a sufrir modificaciones.

**2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.**

La información referida previamente actualiza lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;





**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,**

**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de





**SALUD**

SECRETARÍA DE SALUD

**INSABI**

INSTITUTO DE SALUD PARA  
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia  
CT-INSABI-051-2023

Asunto: **Resolución de Ampliación Reserva**  
Solicitud de Información: **1238000062421**

determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Con el objeto de dar **cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos**, a continuación, se desarrollan las fracciones:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Al respecto se informa que el proceso para la emisión del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás insumos para las Personas sin Seguridad Social inició en este Instituto el 5 de marzo de 2020.

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

La información solicitada por el peticionario, consiste en una propuesta de Anteproyecto de Reglamento remitida por este Instituto a consideración y comentarios de la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud.

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,**

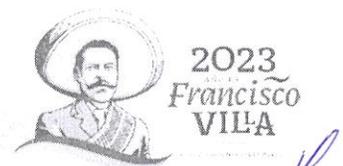
La información solicitada constituye una versión no definitiva del Anteproyecto de Reglamento que se encuentra en proceso de formalización y por lo tanto forma parte del proceso deliberativo.

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Al tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos de este instituto que no constituyen una determinación definitiva, que forma parte de un proceso deliberativo, su difusión podría generar expectativas respecto a los supuestos ahí establecidos en los destinatarios del Reglamento, sin que dichos supuestos sean aun definitivos.

De esta forma, al realizar una ponderación entre el derecho a la salud y el derecho al acceso a la información, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información objeto de este documento, pues de acuerdo con el citado principio de

*[Handwritten signature in blue ink]*





Asunto: **Resolución de Ampliación Reserva**  
Solicitud de Información: **1238000062421**

*proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio irreparable que representaría para las estrategias legales señaladas, si se divulgara información requerida por el solicitante.*

*En ese tenor se solicita de manera respetuosa que el Comité de Transparencia confirme la **ampliación del plazo de reserva por un periodo de dos años**, toda vez que, dicha determinación es la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y el que interfiere lo menos posible con el derecho de acceso a la información pública.” (Sic)*

En atención a lo anteriormente descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, se **CONFIRMA** la ampliación de clasificación de información en su carácter de **RESERVADA** de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 2 años.**

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la ampliación de clasificación de la información como **RESERVADA** hecha valer por la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 2 años;** toda vez que subsisten las causales que dieron origen a la reserva.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.

2023  
Francisco  
VILA



**SALUD**

SECRETARÍA DE SALUD

**INSABI**

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Comité de Transparencia  
CT-INSABI-051-2023

Asunto: **Resolución de Ampliación Reserva**  
Solicitud de Información: **1238000062421**

\_\_\_\_\_  
**LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA**  
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

\_\_\_\_\_  
**C.P.C HUMBERTO BLANCO PEDRERO**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

\_\_\_\_\_  
**LIC. LIVIA PATRICIA BURGOS LARA.**

**DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES CON FUNDAMENTO EN ARTICULO SEXAGÉSIMO SEXTO ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR.**

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-051-2023**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **04 DE MAYO DE 2023**.

transparencia.insabi@insabi.gob.mx



2023  
**Francisco VILA**